REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1465

Cali, 21 de julio de 2021

Revisado el presente proceso de Licencia Judicial, que por conducto de apoderado judicial, propone la señora FABIOLA SOLANGIE DIAZ CERON, Representante Legal de la menor S.S.C.D., será inadmitida por no reuinir los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, toda vez presenta las siguientes inconsistencias:

1. Si bien se anuncia en el acápite de pruebas, no se anexa ningún documento, del cual se pueda extraer la veracidad de los hechos y la finalidad de las pretensiones, la titularidad de los derechos, tales como certificados de tradición, escrituras públicas y demás documentos que sean de índole probatorio. (Art. 82 numeral 6 del C.G.P., numeral 3 del Art. 84 del C.G.P.

2. Acorde con lo expuesto, no se aporta el registro civil de nacimiento de la menor S.S.C.D., mi el registro de defunción del señor JOHN SMITH CASTRO CRUZ, que deben reunir los requisitos del Decreto 1260/70.

3. No se indica la dirección electrónica de la solicitante, ni su apoderado tal como lo establece el art. 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y éste último debe reunir los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Se omitió informar el domicilio o residencia de los menores de edad KAST y JSHT -*Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.*-.

5. No se allegó el poder mediante el cual dice actuar el apoderado judicial de la peticionaria. (Art. 84 numeral 1 del C.G.P.).

6. En cuanto a la pretensión única "*Que se conceda a mi poderdante la autorización Notarial para la venta de los derechos de propiedad de la cual es titular su menor hija, SHARON SMITH CASTRO DIAZ respecto del bien que se ha individualizado anteriormente, en un porcentaje del 50% del inmueble*", debe aclararse, si lo que se pretende es acudir a lo preceptuado en la subsección 1º del Decreto 1664 de 2015, caso en el cual debe acudir a una notaría para los efectos.

7. Se dice allegar dos declaraciones extrajuicio que no se anexan.

8. Debe exponerse de manera clara y precisa el hecho quinto de la demanda en relación a quien sería el comprador y el vendedor en el negocio jurídico allí indicado, y los documentos que allí mencionan.

Por lo anotado, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.

TERCERO.- Se abstiene el despacho de reconocer personería por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e217f47a8aba35849ed7bffbd8e11a7ed7e464eda254b0e4154b24379ab59a81
Documento generado en 21/07/2021 03:48:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica